



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. N° 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control: Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00300**-00

Demandante: EDITH JOHANA POMBO HERNANDEZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD

*Tema: Se niega mandamiento de pago- Ausencia de título ejecutivo contractual*

**Asunto a decidir:** Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora EDITH JOHANA POMBO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, presentando como título ejecutivo el Contrato de Prestación de Servicios profesionales N° 138-2016, suscrito entre las partes el día 8 de abril de 2016, con el objeto de que la profesional contratada prestara asesoría jurídica externa, por el término de ocho (8) meses y veintidós (22) días, siendo reformado el libelo introductorio a través de memorial allegado al plenario por el apoderado del extremo activo visible a folios 26-34.

**Antecedentes:** La ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, por valor de ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$11.100.000), correspondiente al saldo en calidad de contratista según acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios N° 138-2016, le sean reconocidos los intereses legales, la indexación correspondiente, y las costas procesales.

**Consideraciones: Mandamiento de pago:** El artículo 297 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.<sup>1</sup>, normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014 como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO<sup>2</sup>, establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: ...*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..*

*..."* (Subrayas de la Sala)

Se desprende de las preceptivas precedentes, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento **sea auténtico** y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación **clara, expresa, exigible** y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

Sumado a lo anterior, conforme a la nueva regulación procesal civil, específicamente el artículo 246 del C.G.P., las copias simples prestan valor probatorio, regla esta aplicable a los procesos ordinarios, no así a los ejecutivos, dado que en casos en donde de los documentos se quiera derivar de títulos ejecutivos, para que ellos puedan interpretarse como plena prueba del derecho que contienen y que se pretende ejecutar, **deben aportarse en original o copia auténtica**. En este sentido, la siguiente providencia del CONSEJO DE ESTADO:

*"Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, a la verificación de los presupuestos del artículo 488 del C.P.C. Es decir, que el título ejecutivo se reputa auténtico siempre que en él conste una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Entonces, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, debe entenderse que aun cuando la veracidad difiere de la autenticidad, cuando ésta se exige, se requiere certeza tanto de la procedencia del título como de su contenido, como lo prevén el Código de Procedimiento Civil y la Ley 446 de 1998.*

*Por tanto, es necesario que el título provenga del deudor o de su causante, cuando fue suscrito por uno u otro; sin embargo, hay casos donde no se requiere esta condición, no obstante lo cual el documento también prestará mérito ejecutivo y constituye plena prueba en contra del deudor, porque tal "... exigencia o requisito no se predica de todos los documentos. Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor."<sup>3</sup> De otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original o en copia auténtica –nunca en copia simple–, como lo exigen el artículo 254 del C.P.C. y la jurisprudencia de esta Corporación.*

**3.1. Regla general: El documento que contienen la obligación que se ejecuta se puede aportar en copia auténtica, y con mayor razón en original.**

*La inconformidad del recurrente radica en la valoración que hizo el a quo de la copia auténtica de la póliza de seguros que aportó el ejecutante, y la posterior admisión del original de la misma; en este orden, la Sala analizará el valor probatorio del título ejecutivo, es decir sólo sus requisitos formales: la autenticidad y la procedencia del deudor para que constituya prueba en su contra.*

*De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en*

---

<sup>3</sup> PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso, y LEAL PÉREZ Hildebrando. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Ed. Leyer, pág. 101.

*original o en copia auténtica. Recuérdesse –como se anotó antes- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. Esta tesis se expuso en el auto del 14 de octubre de 1999 -exp. 15.405-, donde se consideró:*

*"Revisado el documento, encuentra la Sala que éste no se encuentra en ninguno de los casos establecidos en el artículo 254 del C.P.C., puesto que se trata de una copia de un contrato estatal no autorizada por la entidad pública contratista, ni autenticada por notario ni aparece que haya sido compulsado del original de copia autenticada en el curso de una inspección judicial. Además, el compromiso que asumió la entidad de cancelar periódicamente unas sumas de dinero, constituyó una contraprestación por el cabal cumplimiento del contratista del servicio de vigilancia, hecho que debía de realizarse posteriormente y de cuyo cumplimiento no existe ninguna prueba. En estas condiciones, no se está ante la presencia de una obligación clara y actualmente exigible en contra de la entidad demandada que permita librar en su contra mandamiento de pago. Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que en él se encuentren reunidos los requisitos del artículo 488 del C.P.C., es decir, que de su literalidad se desprenda en forma directa y clara el contenido y alcance de una obligación exigible cuyo cumplimiento se reclama, sin necesidad de acudir a suposiciones de ninguna índole."*

*En el auto del 3 de agosto de 2000 -exp. 17.468-, en un proceso de esta naturaleza, se concluyó que el contrato –que integraba el título ejecutivo complejo- aportado en copia auténtica podía valorarse y admitirse como medio de prueba de la obligación. No obstante, en esa oportunidad se negó el mandamiento de pago pero por otra razón: porque los demás elementos de integración del título se aportaron en copia simple:*

*...*

*Sin embargo, en medio de este recuento jurisprudencial cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios –v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos<sup>4</sup>; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple –arts. 253 y 254 del C.P.C.-.*

*"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)."*

*En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original-*

<sup>4</sup> En esta sentencia de unificación se expresó que tanto en vigencia de los arts. 252 a 254 del CPC, como de la Ley 1437 de 2011 y también del nuevo Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, la *copia simple* de los documentos tiene el mismo valor probatorio del original o de la copia auténtica –siempre que no se tache de falsa y el juez la declara como tal-, sólo que la razón por la cual lo tendrá así varía de una norma a otra.

*. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio." (Subrayado para resaltar)<sup>5</sup>*

Con relación al tema de si la copia que se aporta debe ser la primera, para esta Judicatura, el Código General del Proceso, compendio que en su artículo 114 consagra la forma de expedirse las copias, no establece la exigencia que se encontraba contenida en el anterior artículo 115 del C.P.C., de que solo la primera copia presta mérito ejecutivo.

Luego entonces, para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que se aduzcan como título ejecutivo complejo, en copia auténtica o en su defecto en original, y si en dado caso el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

-Documento original del Acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales N° 138-2016, celebrado entre la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD y EDITH JOHANA POMBO HERNANDEZ, donde se observa como saldo a favor de la ESE la suma de DIEZ MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$10.100.000) y a favor de la contratista el valor de ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$11.100.000), señalándose seguidamente que el valor del servicio ejecutado por el contratista equivalente a \$11.100.000 será cancelado por el hospital, una vez se cuenten con los recursos disponibles en la oficina de tesorería de la entidad, previa presentación de cuenta de cobro y cumplimientos de todos los requisitos exigidos para el pago (fls.8-10).

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586). Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro. Referencia: Ejecutivo contractual.

-Fotocopia simple del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 138-2016, suscrito el día 8 de abril de 2016, cuyo objeto es la prestación de servicios como asesor jurídico externo en la ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-DEPARTAMENTO DE SUCRE, observándose como contratante la ESE HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD y como contratista a EDITH JOHANA POMBO HERNANDEZ, por valor de \$26.200.000, en un plazo de ocho (8) meses y veintidós (22) días (fls.11-15).

-Fotocopia simple del Registro presupuestal de fecha 8 de abril de 2016, por valor de \$26.200.000, anotándose como concepto de registro la prestación de servicios de asesoría jurídica del Hospital Local San Benito Abad, como beneficiaria a EDITH JOHANA POMBO HERNANDEZ, expedido por la ESE HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD.

(fl.16).

-Fotocopia simple del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 324 del 1º de abril de 2016, por valor de \$26.200.000, expedido por la ESE HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD (fl.17).

-Fotocopia simple del Acta de inicio del contrato de fecha 8 de abril de 2016, en la cual se declara como iniciada la ejecución del objeto del contrato referido, suscrita por la contratista y el supervisor del contrato (fl.18).

-Fotocopia simple del Comprobante de egreso N° 0456 del 8 de julio de 2016, por valor de \$2.500.000, recibido por EDITH JOHANA POMBO HERNANDEZ, expedido por la entidad contratante (fl.19).

-Fotocopia simple del Comprobante de egreso N° 0339 del 8 de junio de 2016, por valor de \$2.500.000, expedido por la entidad contratante (fl.20).

-Fotocopia del escrito de acción de tutela presentada el día 18 de septiembre de 2017 ante la Oficina Judicial de Sincelejo, por EDITH JOHANA POMBO HERNANDEZ, por medio de apoderada en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, a través de la cual solicita se resuelva el derecho de petición impetrado el 6 de julio de 2017 y acta de reparto del 18 de septiembre de 2017 (fls.27 -30).

-Escrito de derecho de petición en interés particular, en documento original, dirigido al gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD, a través del cual solicita copia autentica del contrato de prestación

de servicios N° 138-2016 como asesor jurídico externo de la entidad, de fecha 8 de abril de 2016, del acta de inicio del mencionado contrato, del registro presupuestal N° 336 del 8 de abril de 2016 y del certificado emitido por la Oficina de Recursos Humanos sobre el tiempo y los servicios prestados a la entidad aludida, presentado el 6 de julio de 2017(fl.s.31-34).

Vistas las anteriores consideraciones, como se señaló *ab initio*, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$11.100.000), correspondiente al saldo en calidad de contratista según acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios N° 138-2016, así mismo, solicita le sean reconocidos los intereses legales, la indexación correspondiente, y las costas procesales.

Como se ha mencionado, si lo pretendido por la parte ejecutante es que se libre mandamiento de pago con base en lo dispuesto por el citado instrumento, ha de cumplir con las cargas impuestas por el legislador para tales efectos, esto es, aportarlo en copia auténtica, naturaleza que las reviste de la calidad de prestar mérito ejecutivo.

Empero, en el caso bajo análisis, el documento fundamental allegado del que se pretende preste mérito ejecutivo, esto es, el contrato de prestación de servicios, se observa en fotocopia simple. En efecto, si bien, el acta de terminación y liquidación bilateral de dicho contrato, fue aportado en documento original, revisado el contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo corresponde tal como se indicó a fotocopia simple, al igual que los otros documentos descritos, por lo que, se concluye, sin dubitación alguna, que en el *sub lite* no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, al no aportarse copia auténtica de la aludida pieza judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR** el mandamiento de pago pretendido por EDITH JOHANA POMBO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. PEDRO VELILLA ORDOSGOITIA, abogado, identificado con la C.C. N° 1.102.819.194 y portador de la T.P. N° 226.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA